

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-75/2025

RECURRENTE: MARTÍN GARCÍA DE LEÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ

RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO **ARTURO**

CASTILLO TREJO

COLABORÓ: JORGE ALBERTO SÁENZ

MARINES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente recurso, interpuesto contra la resolución INE/CG963/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GL(OSARIO	1
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.	COMPETENCIA	3
	IMPROCEDENCIA	
	RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de

Dictamen consolidado:

Resolución:

gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza (identificado con la clave

INE/CG962/2025)

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Lev de Medios:

Materia Electoral

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de

gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el

INE/CG963/2025)

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Superior: Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El 28 de julio de 2025¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza.

El siete de agosto siguiente se le notificó dicha determinación al recurrente².

- **1.2. Recurso de Apelación [SUP-RAP-1292/2025].** En desacuerdo, el doce de agosto inmediato, el recurrente presentó de Recurso de Apelación ante la *Sala Superior*, mismo que integró el expediente SUP-RAP-1292/2025.
- **1.3. Reencausamiento.** El 27 de agosto, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la impugnación.
- **1.4. Recurso de Apelación [SM-RAP-75/2025].** El día 28 siguiente, se recibieron las constancias del Recurso de Apelación ante esta Sala Regional, mismas que integraron el expediente SM-RAP-75/2025.
- **1.5. Integración del Pleno.** El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza y las Magistraturas María Guadalupe Vázquez Orozco y Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.
- **1.6. Turno.** Derivado de la nueva integración del Pleno, el 12 de septiembre se turnó el expediente que nos ocupa a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- **1.7. Integración de constancias y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia e instruyó se procediera con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

2

¹ En lo procedente, todas las fechas que se mencionen corresponden al presente año salvo precisión en contrario

² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el expediente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un Recurso de Apelación presentado contra una resolución del *Consejo General*, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1292/2025.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues se presentó fuera del plazo de 4 días establecido en el artículo 8, párrafo 1, y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tenga conocimiento del

³ Artículo 8.

^{1.} Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SM-RAP-75/2025

acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **todos los días y horas cómo hábiles**⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁵.

En el caso, el recurrente controvierte la *Resolución* relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior, se advierte que la materia de la impugnación se encuentra relacionada con actos vinculados, de manera directa, con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del mencionado Estado, por lo cual, el cómputo del plazo para la interposición del recurso debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles.

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que el recurso es improcedente debido a que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable⁶, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el siete de agosto** al recurrente, entonces candidato a Juez Familiar en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del buzón electrónico del Mecanismo para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:

⁴ **Artículo 7. 1**. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o <u>aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos <u>señalados en esta ley;</u> [...]</u>

⁶ A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.





BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:

Año: 2025 Ámbito:

PODER JUDICIAL

LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/49671/2025

Persona notificada: MARTÍN GARCÍA DE LEÓN Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras

Entidad Federativa: COAHUILA

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG962/2025 y Resolución INE/CG963/2025

Fecha y hora de recepción: 7 de agosto de 2025 19:29:46

Además, el recurrente, en su escrito de **demanda** señala que la autoridad responsable notificó la resolución impugnada el siete de agosto:

G. Oportunidad: Se cumple con este requisito, en tanto que si bien la presente resolución fue aprobada por la autoridad responsable el pasado 28 de julio de 2025, en mi correo electrónico martin garleon2020@gmail.com recibi un mensaje de que tenía una notificación en mi buzón electrónico de fiscalización, con fecha 7 de agosto de 2025, siendo el caso que al tratar de ingresar al buzón no me permite entrar alegando que mi usuario y contraseña son incorrectos y en otras ocasiones que lo incorrecto es el capteha, sin embargo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que se ingresan los datos correctos.

Ahora, es importante referir que el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el *INE* habilitará un buzón electrónico, a través del cual las personas candidatas a un cargo judicial recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de dicha Ley y la *Ley de Medios*.

Por su parte, el artículo 4, de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del *INE* se realizarán mediante el buzón electrónico que, para tal efecto, habilite dicha autoridad.

Asimismo, señala que, para efecto de las notificaciones y de los referidos lineamientos, **todos los días y horas se computarán como hábiles** y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

SM-RAP-75/2025

Al respecto, la previsión reglamentaria antes mencionada fue validada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, determinó que la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico no propicia incertidumbre, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Esto, ya que asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.

En ese sentido, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2019⁷ de este Tribunal Electoral, se tiene que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del Recurso de Apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta.

Ante ello, se tiene que el recurrente interpuso su recurso hasta el doce de agosto.

Desde esa perspectiva, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el siete de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes 8 de agosto al lunes 11 del mismo mes, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

⁷ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A

AGOSTO de

запъргаденъта у тезъ ен платена етеотогат, ттринаг ∟теотогат дет г одет заднога де та т едетастот, аño 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.



	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
		Notificación del acto reclamado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 y último del plazo
Martes 12						
<u>Día 5</u> <u>Presentación</u>						

De igual modo, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la fecha de notificación es aquella que conste en el **acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de entrada del correo electrónico.

Lo anterior se robustece con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los recursos de apelación, entre otros, SUP-RAP-999/2025, SUP-RAP-1084/2025, SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1120/2025⁸.

No pasa inadvertido que el recurrente manifestó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, una supuesta imposibilidad para acceder al sistema de buzón electrónico, sin embargo, para esta Sala Regional los argumentos del impugnante son genéricos, pues solo expone que, en varias ocasiones su nombre de usuario y contraseña, así como el código *captcha*, fueron rechazados, sin que confirme su dicho con documentales pertinentes.

Por lo anterior, como se anticipó, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

⁸ En ellos se señaló que, si bien, en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se dispone que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causan efectos al día siguiente de su ejecución, ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos, por lo que no resulta aplicable al caso en concreto.

SM-RAP-75/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.